

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081168

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 326/2020, de 2 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 531/2019

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Hecho imponible. *Aceptación tácita de la herencia por la declaración presentada en la oficina liquidadora.* La solicitud como declaración para la liquidación del Impuesto de Sucesiones de su esposa constituye un acto claro y rotundo de aceptar la herencia pura y simplemente, y no se trata de un acto de mera conservación o administración provisional y pone de manifiesto, necesariamente, la voluntad de aceptar la herencia con su cualidad de heredero, ya que no existe ninguna otra interpretación o presunción y es, con posterioridad, cuando fallece. Debe tenerse en cuenta que el documento presentado es muy concreto con relación a la vicisitud de la muerte de su esposa, de su nombramiento como heredero y de los bienes que en concreto le ha dejado como heredero, que identifica con gran concreción y precisión e incluso valorándolos, presentando documentación de todo ello tendente a la liquidación.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 3, 4 y 31.
RD 1629/1991 (Rgto ISD), arts. 47, 66 y 67
Ley 58/2003 (LGT), arts. 14 y 39.
RD 939/2005 (RGR), art. 127
RD 1065/2007 (RGAT), art. 107.
Código Civil, arts. 999, 1008, 1011 y 1012.

PONENTE:

Don Mercenario Villalba Lava.

Magistrados:

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Don ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA
Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU
Don CASIANO ROJAS POZO
Don CARMEN BRAVO DIAZ

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00326/2020

-

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N° 326

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

D^a ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

D^a CARMEN BRAVO DIAZ/

En Cáceres a dos de Diciembre de dos mil veinte.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 531 de 2019, promovido por La Letrada de la Junta de Extremadura, en nombre y representación del recurrente JUNTA DE EXTREMADURA , siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO , representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución del TEARE de 24 de julio de 2019 sobre Sucesiones y Donaciones expte nº 06-021392017/06-03639-2017.-

CUANTÍA: Indeterminada.-

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

Segundo.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

Tercero.

No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni estimar necesario la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

Cuarto.

En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este trámite el Ilmo Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Es objeto de impugnación, la resolución del TEARE de 24 de julio de 2019, que estima la reclamación económico- administrativa que anula resolución administrativa de gestión impugnada sobre la base de lo dispuesto en la consulta vinculante para un caso que considera similar aunque no idéntico, en el que un heredero fiduciario falleció sin aceptar la herencia y considerando la Administración Autonómica recurrente, que en el presente caso sí que el heredero Felipe, al presentar en la oficina liquidadora de Llerena, la instancia privada de declaración del Impuesto, el 14 de noviembre de 2014, por fallecimiento de su esposa Brigida llevó a cabo un acto tácito de aceptación, lo que determina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 24 y 31 de la LISD y 47, 66 y 67 del

Reglamento, 14 y 39 Ley General Tributaria, 127 del Reglamento General de Recaudación y 107 del General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, que la deuda tributaria por el Impuesto de Sucesiones pase a los herederos, teniendo en cuenta que la citada esposa Brigida lo había nombrado heredero fiduciario con facultad de disposición, a su esposo, Felipe, sustituido vulgar y fideicomisariamente por su sobrino Heraclio, su hermana Custodia y su sobrino Ignacio, nombrando en el remanente herederos fideicomisarios de residuo a sus cuñados Margarita, Inocencia, Enma, Isidora, Jon, Gines, Juan, Laureano, Leon y Leopoldo, a sus hermanos Marcos, Iván y Custodia y a su sobrina Margarita.

Segundo.

Para resolver el caso que nos ocupa hemos de tener en cuenta, que el artículo 999 del Código Civil, siguiendo el modelo romano, que no germano de nuestra tradición civilista, señala que la aceptación de la herencia pura y simple puede ser expresa, que es la que se hace en documento público o privado y tácita, que es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino en la cualidad de heredero, considerando que los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero y de donde podemos concluir, que en la aceptación de la herencia rige el principio de libertad de forma, al contrario de la repudiación, que exige, según el artículo 1008 del CC, forma expresa, y también la aceptación a beneficio de inventario debe hacerse de forma expresa, como prevén los artículos 1011 y 1012 del Código Civil.

Para la aceptación pura y simple existe no solo el principio de libertad de forma sino que puede llevarse a cabo a través de una conducta que implique la aceptación de la voluntad del llamado o de la acción de asumir la cualidad de heredero siendo preciso para la aceptación tácita, actos que suponen, necesariamente, la voluntad de aceptar o con la cualidad de heredero, exigiéndose, en general por la jurisprudencia, actos positivos y no meramente pasivos o negativos, no siendo tampoco relevantes, a estos efectos, los actos de conservación o administración provisional como señala expresamente el precepto, siendo muy reiterada la jurisprudencia sobre los distintos actos que sí suponen una acción tácita de aceptar sobre la base de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o con la intención de actuar como heredero.

Desde esa perspectiva consideramos que, efectivamente, la actuación de la presentación ante la oficina liquidadora de la petición o declaración para la liquidación de la herencia sí que era un acto tácito de aceptación de la herencia y como pone de manifiesto la Administración Autonómica sería un contrasentido, que si en vez de hacer una petición de declaración hubiera hecho una autoliquidación pudiesen, posteriormente, los herederos pedir la devolución como ingresos indebidos, por no considerarse a consecuencia de tal acto, debidamente ingresados.

Tercero.

Esto no es lo que no sucede en la consulta Vinculante VO537/17 de 2 de marzo de 2017 señalada por el TEARE, en donde se parte de la consideración de que el heredero no había aceptado todavía la herencia, lo que determina una transmisión del ius delationis, que en este caso no se produce a favor de los sustitutos y fideicomitentes y que en el caso deben responder, en tanto sucesores del obligado tributario premuerto y heredero de su esposa, de acuerdo con lo establecido en los arts 127 del RGR y 107 del RGAYPGI.

A juicio de la Sala, la solicitud como declaración para la liquidación del Impuesto de Sucesiones de su esposa constituye un acto claro y rotundo de aceptar la herencia pura y simplemente, y no se trata de un acto de mera conservación o administración provisional y pone de manifiesto, necesariamente, la voluntad de aceptar la herencia con su cualidad de heredero, ya que no existe ninguna otra interpretación o presunción y es, con posterioridad, cuando fallece. Debe tenerse en cuenta que el documento presentado el 14 de noviembre de 2014 por el citado Felipe es muy concreto con relación a la vicisitud de la muerte de su esposa, de su nombramiento como heredero y de los bienes que en concreto le ha dejado como heredero, que identifica con gran concreción y precisión e incluso valorándolos, presentando documentación de todo ello tendente a la liquidación.

No consta oposición por otra causa a la liquidación efectuada.

Cuarto.

Hemos de tener en cuenta que el artículo 139. 1 de la Ley 29/98 las impone al demandado cuando se estime el recurso.-

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Extremadura contra la resolución citada en el primer fundamento de esta sentencia y en

su virtud la debemos de anular y anulamos ratificando la resolución anulada y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas para la Administración demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.